

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 110014003053201700139

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad invocada por el apoderado de la parte demandada, argumentando, en síntesis, que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso de concordato radicado No. 11001310302119810589601, y el bien cuya pertenencia se pretende dentro de la presente acción fue objeto de medida cautelar por hacer parte de la masa de la quiebra y, tiene como destino salvaguardar tanto los intereses de los acreedores judicialmente reconocidos como los que corresponden a los llamados a heredar al señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.).

Consideraciones

Es del caso recordar que, sobre la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C. G. del P. que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).”

La solicitud realizada por las partes que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la decisión se suspende hasta que se resuelva el litigio que tiene incidencia directa y necesaria sobre este.

Conforme la citada norma, para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Así las cosas, se advierte que la petición no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, toda vez que lo que se resuelva el proceso de concordato no interfiere en lo que aquí se decida, en tanto que lo realmente discutido en aquella causa es los acuerdos a que llegan un empresario deudor y "la masa" de sus acreedores sobre la forma de solucionar el pasivo que pesa sobre el patrimonio del primero, cuyo objeto consiste en la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito y no la propiedad del inmueble objeto del presente. Así mismo, revisado el historial del proceso con rad. 11001310302119810589601 fue terminado por desistimiento tácito mediante decisión del 28 de octubre de 2019, y se

concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo el 31 de enero de 2020, del cual no se evidencia que se resolviera el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Negar la solicitud de suspensión del proceso interpuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 179 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - octubre - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
